DICTAMEN Nº: 772

Ref.: Actuación Simple Nº E18-2019-3609-A "Medina Martín Andrés c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo"-Expte. Nº 3502/18- Cámara Contencioso Administrativa- Sala IV.----------

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS:

1.- Se solicita nuestra intervención con relación al anteproyecto de Decreto adjunto, que propicia dejar sin efecto la medida oportunamente dispuesta mediante Decreto Nº 3039/19 que, en virtud de la Sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 20 de esta ciudad en Expte. Nº 3502/18, autorizó la liquidación y pago de la Bonificación Especial creada por Decreto N° 2493/16 a favor del agente Medina Martín Andrés.

2.- La iniciativa responde a la comunicación formulada por la Fiscalía de Estado (fs. 1), informando que la referida sentencia ha pedido virtualidad en razón de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial - Sala IV-, de esta ciudad, que RECHAZÓ IN LÍMINE el Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el agente Medina contra la Sentencia N° 368/19 (2/3), la cual "Revoca la Sentencia que hizo lugar a la Acción de Amparo incoada por la actora" (fs. 17/28).

3.- Analizadas las constancias agregadas al presente, anticipamos opinión relativa a la necesidad de continuar el trámite y suscribir el acto administrativo pertinente que autorice el descuento de las bonificaciones provisoriamente liquidadas y abonadas al prenombrado agente.

En efecto, la liquidación provisional del beneficio salarial (Bonificación Especial creada por Decreto N° 2493/16) tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de primer grado (acción de Amparo) que ha perdido vigencia por la revocación in totum de la acción de amparo, y posterior rechazo in límine del Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, conforme fallara la Alzada en fecha 2 de septiembre de 2019 (v. fs.2/3), de donde se sigue que –a mayor abundamiento de lo indicado por la Fiscalía de Estado- la percepción de la bonificación especial por parte de la interesada, carece actualmente de causa jurídica por la circunstancia sobreviniente que privó de validez la aplicación y ejecución del mandato judicial originario.

Con otras palabras, el pago realizado tuvo origen en un acto jurisdiccional que, como hecho generador (del derecho a percibir el rubro o concepto salarial) ha cesado en sus efectos, lo que se proyecta e incide en aquella obligación preexistente, que había justificado la liquidación anterior, efectuada con carácter provisional y -por añadidura- carente de efectos cancelatorios.

"Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" ([1])

[1] Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, 14-6-00- "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S"- Sumario S.A.I.J. 80003992

COPIA DIGITAL

4.- Si bien la sentencia de la Alzada no implica una orden, la Administración se encuentra habilitada –por efecto propio de aquella- para ordenar y efectivizar el reintegro de las sumas percibidas en base al fallo de grado, ulteriormente invalidado, como ya fuera señalado por este organismo asesor en anteriores pronunciamientos (vgr. Dictamen A.G.G. Nº 499/18 - Vázquez, Karina Andrea-AS Nº 3-2018-10245/A).

5.- Sentado ello, es menester resaltar que resulta procedente modificar proyecto en estudio en su artículo 1º consignándose: "Téngase presente la sentencia judicial recaída en autos caratulados: "Medina Martín Andrés c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo"- Expte. Nº 3502/18-, de fecha 02 de septiembre de 2019 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial- Sala IV-,a cargo de Dr. Diego Gabriel Derewicki que resuelve RECHAZAR IN LIMINE el Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra la Sentencia N° 368 de fecha 09 de agosto de 2019".

6.- Asimismo, han tomado intervención Fiscalía de Estado(fs.1), Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas(fs.13 y 15) y la Dirección General de Recursos Humanos(fs. 14).

7. Los antecedes reunidos justifican la medida propuesta, debiendo arbitrarse los recaudos administrativos necesarios para el cumplimiento del mandato jurisdiccional, por lo que esta Asesoría General de Gobierno considera que con las observaciones formuladas, corresponde dar curso al proyecto en estudio, dictándose el pertinente acto administrativo.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

04 OCT. 2019

Dra. NANCY L. WAMMEN
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL